



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Acción de cumplimiento**
Radicación: 110013337042 2021 00078 00
Accionante: FABIO LEONARDO BUENO LÓPEZ
Accionado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (CÁQUEZA).

ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite procesal correspondiente, atañe al despacho proferir sentencia dentro del proceso de la referencia

1. LA ACCIÓN

FABIO LEONARDO BUENO LÓPEZ, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos contra la Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca con competencia en el municipio de Cáqueza, solicitando conminarla para que dé aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y al artículo 818 del Estatuto Tributario en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra por concepto de la sanción de tránsito que se le impuso con fundamento en el comparendo N. 99999999000000336132.

2. PRETENSIONES

El accionante solicita que en consonancia con los hechos y consideraciones expuestos en la demanda, se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del departamento de Cundinamarca con competencia en el municipio de Cáqueza, el cumplimiento de

lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

2) Que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del departamento de Cundinamarca con competencia en el municipio de Cáqueza que retire el comparendo N. 99999999000000336132 de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

3.1. HECHOS

De conformidad con lo relatado en el escrito de la acción, la Secretaría de Movilidad con competencia en Cáqueza impuso al demandante el comparendo N. 99999999000000336132; luego emitió resolución sancionatoria. Más adelante inició el procedimiento de cobro coactivo.

Sin embargo, cuestiona que transcurrieron más de 3 años desde que se notificó el mandamiento de pago y, no obstante, la autoridad de tránsito ha sido renuente a declarar la prescripción de oficio ni a solicitud de parte mediante derecho de petición, constituyendo a la accionada en renuencia.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sostiene el demandante que el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito establece sin lugar a dudas ni interpretaciones que los comparendos prescriben en tres años, y que la prescripción sólo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. Además, que el artículo 818 del Estatuto Tributario claramente señala que transcurridos tres años desde la notificación del mandamiento de pago se producirá la prescripción; en consecuencia, pasados seis años desde la imposición de un comparendo se produce

ineludiblemente la extinción de la obligación en virtud de la prescripción de la acción de cobro.

El demandante citó la Sentencia C-566 de 2001 "*que establece que la prescripción es un instituto de orden público, es decir, que no puede ser interpretada y debe ser aplicada en todos los casos sin excepción*"; también el Concepto Unificado de prescripción en materia de tránsito 20191340341551 del 17 de julio de 2019 emitido por el Ministerio de Transporte; el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito; el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 28 de la Constitución Política; la Sentencia C-240 de 1994; la Sentencia del Consejo de Estado en el expediente 110010315000201503248 del 11 de febrero de 2016; y finalmente los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario.

4. CONTESTACIÓN

El Departamento de Cundinamarca respondió **frente a los hechos** que son ciertos, en tanto que en la plataforma de consulta de comparendos del SIMIT se reporta que el accionante tiene un comparendo vigente y sin cancelar a la fecha, el cual registra estado de cobro coactivo. Sin embargo, respecto del cuarto hecho sostuvo que es una apreciación subjetiva del demandante.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la demanda, la entidad dice que no ha transgredido norma alguna, pues su actuación se fundamentó en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 artículo 159, además con la demanda fue aportada la notificación al apoderado del demandante del acto administrativo que resuelve su solicitud de prescripción, acto en el cual se exponen las razones de hecho y de derecho por las cuales fue negada la aplicación de esta figura.

En cuanto el fondo del asunto, esencialmente sostiene que la acción de cumplimiento de la referencia es improcedente, pues el accionante tiene a su disposición otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas que invoca como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sumado a que dentro de la actuación administrativa materia de la acción de cumplimiento el accionante contó con suficientes herramientas y mecanismos para ejercer su defensa pues dispuso de la oportunidad para recurrir el acto administrativo sancionatorio y

también para proponer excepciones en contra del mandamiento de pago, una vez iniciado el procedimiento de cobro. Invoca el precedente horizontal contenido en la Sentencia del Juzgado 26 Administrativo de Bogotá del 14 de agosto de 2020 dentro del proceso 2020-181, que en un caso homólogo al presente declaró la improcedencia de la acción, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿Es procedente la acción de cumplimiento para conminar a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca a dar aplicación a los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario y que en consecuencia deba declarar la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo adelantado para exigir el pago de las multas impuestas por infracciones de tránsito al señor FABIO LEONARDO BUENO LÓPEZ?

La tesis del demandante es que, debido a que la acción de tutela es improcedente y dado que ha caducado la oportunidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Juez de Cumplimiento debe ordenar a la accionada que proceda a dar aplicación en lo dispuesto en artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, por encontrarse acreditada la configuración de los supuestos fácticos previstos en esas normas.

La tesis de la demandada es que la acción de cumplimiento de la referencia es improcedente en tanto que no cumple el requisito de subsidiariedad porque el demandante cuenta con mecanismos y herramientas en la vía administrativa para ejercer su defensa y también puede ejercer el control ante el juez contencioso administrativo para controvertir el proceso contravencional que se ha adelantado en su contra.

El despacho sostendrá que la acción de cumplimiento en este caso es improcedente pues el mandato previsto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario no es imperativo en términos absolutos ni inobjetable, pues la decisión de declarar la prescripción de la acción de cobro es, por el contrario, controvertible y cuestionable. En ese mismo sentido, dado que la entidad accionada ya denegó durante el curso del procedimiento de cobro la solicitud de declarar la prescripción, para efectos de discutir la decisión administrativa y lograr el efectivo cumplimiento de lo dispuesto

en las normas, el afectado cuenta con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el caso en concreto, conviene realizar algunas precisiones acerca de la naturaleza y la procedibilidad de la acción de cumplimiento. Para ello, debe empezarse recordando que en el artículo 87 de la Constitución Política se consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda "*acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*".

A su vez, en el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 146 del CPACA, se reiteró el derecho a ejercer la acción de cumplimiento, precisando que su trámite y resolución les corresponde a las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que es requisito de procedibilidad de la acción que el afectado constituya previamente en renuencia a la autoridad llamada a cumplir la norma en cuestión.

De manera que la acción de cumplimiento, cuya naturaleza es de carácter político, es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales y legales, y con la que se faculta a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que tiene el derecho subjetivo al cumplimiento de norma que imponga deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirla, pueda acudir al juez para que ordene la plena o efectiva observancia del ordenamiento jurídico y obligue a la autoridad o al particular con funciones administrativas a cumplir dicha obligación, so pena de las sanciones legales y previendo la posibilidad de que sea el propio juez quien directamente intervenga para la realización del derecho vulnerado.

Por tanto, observa el despacho que el ámbito de operación de la acción de cumplimiento es la omisión administrativa, pues para hacer eficaces las leyes con fuerza material de ley y los actos administrativos se requiere del ejercicio

administrativo tanto funcional como orgánico, pero la omisión de aquel ejercicio por parte de la autoridad administrativa, que conduce al desacato del deber que le es impuesto en el ordenamiento, es lo que habilita a la persona a perseguir el cumplimiento del deber mediante el control jurisdiccional.

No obstante lo anterior, estableció el legislador que la acción de cumplimiento no es procedente para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, ni tampoco cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo cuando se encuentre acreditada la amenaza de un perjuicio grave e inminente para el accionante¹.

En este sentido, advierte el despacho que la acción de cumplimiento no constituye un mecanismo paralelo a los demás existentes en los diferentes ordenamientos procesales, ni pretende suplantarlos², sino que es una acción residual, lo cual significa que es un remedio excepcional o especial que se fundamenta en el derecho político a la militancia de los derechos, a la plena vigencia del Estado de Derecho, por ello no sustituye el ordenamiento procesal ordinario.

Pues bien, en el caso de marras, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que al Señor FABIO LEONARDO BUENO LOPEZ le fue impuesta la orden de Comparendo N. 99999999000000336132 de 09 de noviembre de 2011 por infracciones de tránsito. Con fundamento en aquella orden se inició el proceso contravencional, del que resultó definitivamente sancionado mediante resolución N. 4348 de marzo 30 de 2012.

Posteriormente, se dio inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo de la multa impuesta librando mandamiento de pago y ordenando medidas cautelares mediante la Resolución N. 73565 de fecha 15 de marzo de 2018.

El ejecutado, mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2021, con radicado N. 2021034599, solicitó ante la entidad ejecutora la prescripción de la acción de

¹ Artículo 9, Ley 393 de 1997.

² Corte Constitucional C-193/99.

cobro. Sin embargo, aquella solicitud fue denegada mediante Resolución No. 474 de fecha 19 de enero de 2021.

Posteriormente, en respuesta a la solicitud constitutiva de la renuencia, la entidad accionada comunicó mediante oficio del 23 de marzo de 2021 que sobre la solicitud de aplicación de las disposiciones que regulan la prescripción de la acción de cobro, el ejecutado debía atenerse a lo dispuesto mediante la ya enunciada Resolución No. 474 de fecha 19 de enero de 2021.

Finalmente, en ejercicio de la acción de la referencia, el demandante sostiene que la autoridad de tránsito debe dar aplicación al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y al artículo 818 del Estatuto Tributario y declarar la prescripción de las obligaciones antes mencionadas, pues se ha constituido en renuencia al negarse a acceder a la solicitudes del actor.

Sin embargo, la acción de cumplimiento presentada por el ciudadano BUENO LOPEZ se torna improcedente debido a que no se cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley 393 de 1997, conforme la interpretación que de aquella norma ha realizado el Consejo de Estado³ en su jurisprudencia, como se pasa a explicar.

En primer lugar, es claro que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentra consignado en normas aplicables con fuerza material de ley ⁴, como quiera que se solicita que mediante acción de cumplimiento se conmine a la Secretaría Departamental de Movilidad a dar aplicación a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario, que señalan:

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C. P. Dra. MARIA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZON, sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006), Acción de Cumplimiento, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00360-01, Actor: BERYL'S OF COLOMBIA LTDA., Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

4 ARTÍCULO 1º. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

No obstante, el mandato previsto en esas normas no es imperativo ni inobjetable, pues la decisión de declarar la prescripción de la acción de cobro es, por el contrario, controvertible y cuestionable, pues para efectos de discutir la decisión administrativa que denegó la declaración de la prescripción existen las acciones contenciosas. En una palabra, dado que existe duda sobre la existencia, contenido y alcance de la obligación de declarar la prescripción a favor del accionante, lo pretendido está excluido de la finalidad de esta acción.

En efecto, al tenor de los requisitos consagrados en la Ley 393 de 1997 para determinar la procedencia de la acción, el Consejo de Estado ha construido una

doctrina sobre el contenido de las obligaciones cuyo cumplimiento es exigible, a partir de la prestación que para ello debe llevar a cabo la autoridad renuente: debe ser de ejecución, no de conocimiento *“por lo que la norma que se solicita cumplir debe ser de tal naturaleza que el juez no tenga que establecer si se configura el derecho o deber de cumplimiento”*⁵.

Por esta razón el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha comprendido que de la obligación contenida en la norma debe ser posible predicar las análogas características del título ejecutivo en el sentido de que su interpretación conduzca indudablemente la imperiosa realización de una prestación por parte de la autoridad administrativa en cumplimiento de sus funciones y competencias:

*“... En efecto, las autoridades públicas que actúan dentro de un Estado de Derecho están sometidas al principio de legalidad, el cual implica que solo pueden realizar aquellas actividades que les han sido atribuidas como competencias propias de su cargo y respecto de las cuales tienen la obligación de ejercerlas y cumplirlas. Así las cosas, más que un título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, la ley es para las autoridades que ejercen funciones públicas, la fuente de la cual deriva su potestad de ejercicio y a la vez su obligación de ejercer o realizar una actividad, que constituye la concreción de una función estatal.”*⁶

Es postura pacífica y uniforme en la jurisprudencia del Alto Tribunal que mediante esta acción no es posible solicitar la emisión de *actos de adjudicación o de reconocimiento de una situación jurídica concreta*, que deben ser producto de los procesos ordinarios, pues esta acción fue caracterizada por la ley 393 de 1997 como un mecanismo con carácter residual y ejecutivo *“... que se supone que opera cuando el proceso de adjudicación del derecho ya se ha producido”*.

Igualmente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que si la acción de cumplimiento se concreta en la omisión de un deber, escapan al ámbito

⁵ Vergara Mesa Hernán Darío. Op. Cit.

⁶ Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: CONSUELO SARRIA OLCOS. Santa Fe de Bogotá, 15 de agosto de 1995. Radicación número: ACU-2820. Actor: JUAN CARLOS LONDOÑO GOMEZ Y OMAIRA MORALES RAMIREZ. Demandado: CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO. Si bien este pronunciamiento se refiere a las acciones de cumplimiento en el ámbito ambiental, que se tramitan al tenor de la ley 97 de 1993, no resta lo anterior aplicabilidad a la reflexión del Tribunal de Sala Plena, como quiera que se refiere a la naturaleza de la pretensión exigible, característica de la acción que no difiere en la ley 393 de 1997 con respecto a dicha normatividad.

⁷ Vergara Mesa Hernán Darío. Op. Cit., pag. 248.

de ejercicio de esta acción las conductas que carezcan de obligatoriedad, pues conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 393 de 1997, *“es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada”*⁸.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha referido de igual manera al contenido y naturaleza de las obligaciones exigibles mediante esta acción. En la sentencia C-157-98, señaló que se debe *“determinar que existe un deber u obligación que la referida autoridad debe cumplir, bien se origine éste de la propia ley o de la aplicación concreta de ésta, plasmada en un acto administrativo”*. Según la mencionada sentencia *“es evidente que si el requisito constitucional para estimar una acción de cumplimiento se concreta en la omisión de un deber, escapa a esta acción la impugnación de conductas que carezcan de obligatoriedad, máxime en los casos en los cuales la Constitución concede un margen de libertad de acción o atribuye a un órgano una competencia específica de ejecución condicionada”*.

A su vez, frente a si el juez de la acción de cumplimiento puede o no interpretar las normas que contienen el deber legal exigible, señaló en la sentencia C-1194-01 que la acción de cumplimiento *“está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados”*.

Sin embargo, en el presente caso se solicita que mediante la presente acción de cumplimiento se conmine a la autoridad de tránsito a declarar la prescripción de

⁸ Providencia de 16-07-1998 de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado radicado número ACU-337.

una acción contravencional y de cobro coactivo al interior de la cual se declaró al demandante contraventor de tránsito. Por consiguiente, es claro que la demanda es improcedente en tanto convoca al juez a ordenar la expedición de un acto de reconocimiento de una situación jurídica concreta, que escapa del ámbito de la acción constitucional por carecer la obligación que estima el accionante incumplida un carácter de expresa obligatoriedad y certeza.

Por el contrario, la declaración de prescripción de la acción de cobro supone un examen preciso de la autoridad competente para ello, tanto de los supuestos facticos del caso como de los presupuestos normativos, con el fin de determinar dentro del ámbito de sus funciones si hay lugar o no a acceder a la solicitud del administrado. En una palabra, debido al carácter discutible del derecho del accionante a que se declare a su favor la prescripción, no se cumple con el requisito de que la obligación de dar aplicación a las normas que regulan la prescripción sea manifiesta y, por el contrario, requiere que el juez establezca si se configura o no el derecho o deber de cumplimiento.

Además, debe hacerse hincapié en que la declaración de la prescripción, en principio, es competencia propia de la autoridad ejecutora, y en el caso de marras la Secretaría accionada se pronunció mediante la Resolución No. 474 de fecha 19 de enero de 2021 en el sentido de denegar lo solicitado por el ciudadano ejecutado.

En este orden de ideas, se observa además que el afectado tuvo otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, en la medida en que al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, podía someter al control jurisdiccional la decisión administrativa por medio de la cual se denegó su solicitud, teniendo en cuenta que la postura reiterada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y restablecimiento del derecho los actos de trámite que impiden continuar

la actuación administrativa de cobro coactivo, como lo es justamente el que deniega la solicitud de declarar la prescripción de la acción de cobro⁹.

A este último respecto, no pasa inadvertido que en su demanda la parte actora consideró que no tenía a su disposición el medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, debido a que caducó su derecho de acción, en la medida en que, aunque alega que no se le ha notificado el mandamiento de pago dictado en el curso del procedimiento de cobro coactivo en su contra, *ya han pasado más de 4 meses de iniciado el mismo*.

En relación con esto último, observa el despacho que aquella argumentación no es suficiente para tornar procedente la acción de la referencia, como quiera que del texto del artículo 9 de la ley 393 de 1997, se lee expresamente que la acción de cumplimiento es improcedente aun cuando el afectado *haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo*, por lo que de haber o no caducado el derecho de acción ordinaria es irrelevante para determinar si procede o no la acción de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa el despacho que, de ser cierta la falta de notificación del mandamiento de pago, tal como lo alega el demandante, no habrá fenecido aun su oportunidad para presentar excepciones en contra de aquel acto de ejecución, por lo que en ese evento aun cuenta la parte actora con el medio de control de nulidad y restablecimiento ya mencionado para que el juez natural de aquella causa, es decir el Juez Administrativo, determine si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, como consecuencia de lo considerado, ante la inexistencia de un deber imperativo e inobjetable, escapa al ámbito de aplicabilidad de la acción de cumplimiento la declaración solicitada en la demanda, aunado al hecho de resulta improcedente debido a que para lograr el efectivo cumplimiento de la norma el afectado tiene o tuvo otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento

⁹ . Al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

de la norma, que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

7. COSTAS

Por estimar que en el presente caso se ventila un interés público, radicado en el derecho de todo ciudadano a exigir la vigencia del estado de derecho mediante el cumplimiento por las autoridades de los deberes jurídicos que les impone el ordenamiento, no se condenará en costas a la parte vencida en juicio al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar las suplicas de la acción de cumplimiento instaurada por el Señor FABIO LEONARDO BUENO LÓPEZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CÁQUEZA-CUNDINAMARCA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el art. 21 de la Ley 393 de 1997, se advierte que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del art. 7º de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. Notificar a las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

CUARTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00713d80917c9c1d03030737cbd593fc326dc0deb394e3927dfc36d6cb20fddd**

Documento generado en 06/05/2021 11:00:31 AM